



**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
SENTENCIA**
(Artículo 372 CGP)

ACTA NRO.	114	107, Nº 6, inc. 4 CGP	HORA INICIAL	10:19 a.m.
SENTENCIA NRO.	173	SENT. ESPEC. 25	HORA FINAL	11.06 a.m.

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - CATÓLICO-
	15	12	2020			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	4	5	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo			Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
DIEGO JOSÉ ARISTIZÁBAL ARROYAVE	CC. 15.426.181	NO CONURRE
APODERADO		
SEBASTIAN CARDONA HOYOS (APODERADO SUSTITUTO)	CC. 98.772.832 TP. 172.624 del C. S. de la J.	CONURRE

DEMANDADA		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
MARGARITA MARÍA DE FÁTIMA CANDELARIA MOLINA RODRÍGUEZ	CC. 42.991.722	NO CONURRE
APODERADO(S)		
PEDRO JOSE NOREÑA MIRA	T.P. 115.048 del C. S. de la J	CONURRE

3. TESTIGOS

PARTE DEMANDANTE		
PARTE DEMANDADA		

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA



OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual, a la cual concurre el Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS, en sustitución de la DRA. MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ, procuradora judicial del demandante DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE, a quien se le reconocer personería para actuar; el Doctor PEDRO JOSE NOREÑA MIRA, apoderado de la demandada MARGARITA MARÍA DE FÁTIMA CANDELARIA MOLINA RODRÍGUEZ. A continuación se procede a proferir sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), esto es, la SEPARACIÓN de HECHO por más de DOS (2) AÑOS de los cónyuges **DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE** y **MARGARITA MARÍA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, declarase y/o decretase la **CESACIÓN de los EFECTOS CIVILES** del Matrimonio católico celebrado entre **DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE** y **MARGARITA MARÍA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ** en el Municipio de Rionegro (Antioquia) el día Dieciséis (16) de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho - 1.998- en la Iglesia Parroquia de San Antonio de Pereira (Registrado en la Notaria Primera de Rionegro- Antioquia, bajo el indicativo serial 4444327), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 8º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1.992).

TERCERO: Procédase a la inscripción y/o registro de la presente providencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges **DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE** y **MARGARITA MARÍA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ**, que aparece en la Notaría Primera de Rionegro (Antioquia), bajo el indicativo serial 4444327 y en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de ambos contrayentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 44 Numeral 4º, 72 del Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: Regulase lo concerniente a las obligaciones y/o derechos entre los **EXCÓNYUGES DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE** y **MARGARITA MARÍA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ:**

CESACIÓN de EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CATÓLICO, se declara **DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACIÓN** la misma); se ordena la inscripción de la Sentencia en los respectivos libros de Registros Civil de Matrimonio y Civil de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Nacimiento de ambos cónyuges, no existirá obligación alimentaria entre ellos, cada uno subsistirá con sus propios recursos económicos, se declara las residencias separadas de los cónyuges, como actualmente se encuentran.

QUINTO: Niégase la solicitud de fijar y/o tasar **CUOTA ALIMENTARIA** a cargo del cónyuge - varón **DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE** y a favor de la Cónyuge-Mujer **MARGARITA MARÍA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ**, por lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

SEXTO: No habrá lugar a condena en costas, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

La presente providencia queda notificada en estrados.

El apoderado interviniente manifiesta que se encuentran conformes con la decisión.

Se termina la presente audiencia hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 11.06 a.m.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ